En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se constituye en su público despacho, el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "P. M. F. P.S.A. PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL-TRELEW" (Carpeta N° 8707 OFIJU - Caso N° 88268 MPF) seguidos contra M. F. P. DNI Nº X, hijo J. C. y R. B. nacido en Trelew el 03/10/1993, soltero, instruido, domiciliado en S. N. Nº X de Trelew.

Han asistido a la audiencia de fecha 27 de septiembre del corriente año, por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Enrique Kaltenmeier y por el Ministerio de la Defensa Pública Penal el Defensor C. F. P. y el imputado.-

Que concedida la palabra a las partes, manifiesta el Sr. Fiscal que se ha acordado con el Sr. Defensor, imprimirle al presente caso el procedimiento abreviado previsto en el arts. 355 del C.P.P., y previo reconocimiento del Sr. Pope de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, solicita la imposición de una pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. Concedida la palabra al Sr. Defensor manifiesta estar de acuerdo con la aplicación del instituto de Juicio Abreviado acordado con el Sr. Fiscal, en los términos señalados en su intervención.-

Oído posteriormente el imputado M. F. P., admitió LIBREMENTE su participación y responsabilidad en el hecho que se le puso de manifiesto, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de una pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL.-

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto y procedo a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-

Paso a analizar a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el Art. 329 del Código Procesal Penal. Los hechos que motivan de la presente sentencia, son los que a continuación se relatan y se hallan acreditados con la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público fiscal, se encuentra acreditado el hecho ocurrido el día 08 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 05:00 horas, en inmediaciones de las arterias A. M. y S. En esas circunstancias, M. F. P., llevaba en un bolsillo del chaleco que vestía un arma de fuego marca Bagual calibre 22 largo fabricada por Fabricación de Armas Pasper, industria Argentina, Numero de Serie 52551, con ocho cartuchos a bala en su tambor, apta para ser disparada, que según la calificación legal resulta ser de uso civil. Ello, con pleno conocimiento de no contar con autorización legal para portar dicha arma de fuego. Justamente, P. se encontraba en compañía de otro masculino que no pudo ser identificado, enfrentados en una refriega callejera, pero al advertir la presencia policial se dieron a la fuga. Conociendo, como se dijo, que podía ser descubierto portando el arma sin ninguna autorización, y que este revolver encontraba à condiciones inmediatas de uso, ya en la huida, metió su mano en el bolsillo del chaleco, extrajo el arma y la arrojó a un baldío en construcción; todo esto mientras era perseguido por el personal policial que precisamente había sido advertido de que el imputado llevaba un arma de fuego. Sin embargo, debido al rápido accionar policial en resguardo de la seguridad pública, P. fue aprehendido en esa persecución, el arma incautada allí donde la había descartado.-

Califica el hecho, como constitutivo del delito de portación de arma de fuego de uso civil en carácter de autor (arts. 189 bis inc. 2 y 45 del C.P.).-

Por acuerdo de partes se procede a incorporar la evidencia que el Ministerio Público Fiscal ha recogido durante la etapa preparatoria. La materialidad del hecho atribuido a P., se acredita mediante la actuación policial y aprehensión, las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que sucedió el hecho investigado.-

De la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, a través del acta de intervención policial (fs 01.) se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho y se procedió a la detención M. F. P. en flagrancia.

En efecto del acta mencionada surge que el día 08 de diciembre del año 2019 alrededor de las 05:00 hs. el Subcomisario C. M. R. se encontraba de recorrida y tras ser alertado vía radial de un hecho ocurrido en calle L. J. y F., frente al local bailable “B. “ se dirigió al lugar, dado que se encontraban varios sujetos formando parte de una pelea callejera. Que esta pelea continuo por calle L. J. en dirección a S.

Del acta también surge las circunstancias en que se produjo la detención del único traído a proceso donde consta que sobre la calle S. caminaban dos masculinos y los restantes los seguían, entre los gritos de las personas que se hallaban en el lugar, se da aviso que el masculino vestido con chaleco color negro llevaba un arma de fuego, se advirtió que los masculinos empiezan a apresurar su marcha, focalizando su atención en el sujeto del chaleco negro, siendo este sujeto M. F. Pope, comenzaron a correr por calle S., a la altura de A. M. metió su mano en el bolsillo del chaleco, sacando el arma de fuego marca Bagual calibre 22 largo fabricada por Fabricación de Armas Pasper, industria Argentina, Numero de Serie

52551. Se le dio la voz de alto, a lo que hizo caso omiso, mientras retomo por M., mirando hacia atrás, dado que era perseguido por personal policial, se chocó con un cerco, cayó al suelo, y al levantarse arrojo el arma de fuego a un baldío en construcción, tras lo cual es aprendido y trasladado a la dependencia policial.

Todo lo descripto fue documentado en imágenes a través del correspondiente informe técnico Nro 186/20 efectuado por División Policía Científica.-

A través del Informe Nº 53342 del R.E.N.A.R. surge que M. F. P. no se encuentra inscripto como Legitimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías.

De la pericia balística Nº 215/20 E.T.M.Tw. llevada a cabo por el Licenciado M. C. se estableció que el arma que portaba el encartado es un arma de puño, tipo revolver de simple y doble acción, marca Bagual calibre 22 largo fabricada por Fabricación de Armas Pasper, industria Argentina, Numero de Serie 52551. Clasificada según la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y su Dto. Reglamentario Nº 395/75 y sus modificatorias como Arma de uso Civil, la cual es apta para disparo.

Por la prueba ofrecida en las acusaciones por parte del Ministerio Público Fiscal y el propio reconocimiento realizado por el imputado en la audiencia celebrada a tal efecto, tengo por acreditado la participación de M. F. Pope con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, en los hechos que se le atribuyen en ambas carpetas, por lo que oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la

realización del juicio en forma abreviada en los términos de los arts. 355 del C.P.P.-

En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

FALLO:

1°) HOMOLOGAR el acuerdo arribado por las partes en los términos del art. 355 del Código Procesal Penal.-

2°) CONDENANDO a M. F. P., de las demás circunstancias personales, como autor material y penalmente responsable del delito portación de arma de fuego de uso civil (Arts. 189 bis inc. 2 último y 45 del C.P.) a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, accesorias legales y costas (Artículos 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal) por el hecho ocurridos el día 08 de diciembre del 2019 en perjuicio de la seguridad pública.-

3°) DISPONIENDO el cumplimiento por parte de M. F. P. de las siguientes reglas de conducta contenidas en el artículo 27 “bis” del Código Penal por el término de un año: 1) Fijar residencia mientras dure el cumplimiento de la pena, domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización de este Tribunal; 2) Someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión de esta ciudad, a la que deberá cada SEIS meses, 3) abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.

4°) REGULANDO los honorarios profesionales de los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de SESENTA (60) JUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N° 15).-

5°) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese. Asimismo emplácese al condenado para que en el término de DIEZ (10) haga efectiva la suma equivalente a 1,5 jus (conforme art.

100 Ley XXIV – Nº 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Le y XXIV Nº 13), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV – Nº 13).-

Número de registro digital 2743/2021.-

010109-203459/444427-O

010109-203459/444427-O